



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2018

SENTENCIA DE TUTELA No. 117

Accionada: CÁMARA DE REPRESENTANTES

Accionante: INÉS DUARTE MONTAÑA

Derechos Invocados: vida, seguridad social, trabajo, debido proceso y mínimo vital

Radicado: 110013335-017-2018-00313-00

Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela incoada por la señora INÉS DUARTE MONTAÑA, en nombre propio, contra la CÁMARA DE REPRESENTANTES y COLFONDOS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia así:

I. ANTECEDENTES

LA ACCIÓN. Refirió la señora INÉS DUARTE MONTAÑA que actualmente tiene 58 años de edad y se vinculó, al servicio de la Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes, el 20 de julio de 2010 en el cargo de Asistente I en la Unidad de Trabajo Legislativo del Representante Rafael Romero Piñeros, de libre nombramiento y remoción, a través de la Resolución 315 de la misma fecha.

El 21 de septiembre de 2016 sufrió un cuadro clínico que consistió en epigastralgia y sensación de adormecimiento de la pierna izquierda y fue diagnosticada mielitis transversa aguda, enfermedad que dejó secuelas permanentes y para lo cual aún continúa en tratamiento.

El 18 de julio de 2018, comunicó a la entidad que se encontraba en etapa de prepensionada o retén social y en estado de indefensión por sus condiciones de salud y que estaba adelantando los trámites ante Colfondos para el reconocimiento de la pensión de vejez por cumplir con los requisitos legales.

El 19 de julio de 2018, la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes expidió la Resolución 1500 de 19 de julio de 2018, por medio de la cual se dan por terminados unos nombramientos por culminación de periodo constitucional 2014-2018, a partir del 20 del mismo mes, entre estos el de la tutelante.

El 30 de julio de 2018, le fue practicado el examen de egreso en el que se dejó constancia del dolor padecido en la pierna izquierda y la limitación que le causa, el cual no ha podido superar a pesar de recibir terapia, así como los problemas administrativos por constantes incapacidades.

Aduce que sus ingresos se derivaban del empleo que desempeñaba y que actualmente no cuenta con otra fuente de dinero para procurarse su sustento y cumplir con sus obligaciones como el pago de servicios públicos, administración de su residencia y el pago de los créditos.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO. La accionante hizo citas de la Corte Constitucional referentes a la procedencia de la acción de tutela, especialmente en aquellos eventos en los cuales el amparo de los derechos recae sobre personas de especial protección como es el caso de personas de la tercera edad o que poseen una disminución en sus capacidades físicas e intelectuales.

Sin embargo, advierte que en “reiterada jurisprudencia se ha indicado que la acción de amparo constitucional no es el mecanismo adecuado para obtener un reintegro al servicio, pues ello constituye una situación para cuya discusión el legislador ha previsto otros mecanismos de defensa judicial en los cuales de manera efectiva e idónea se decide el litigio relacionado con este tópico”.

Cita la Ley 790 de 2002, que establece una protección laboral reforzada, respecto del retén social, madres cabeza de familia, personas con limitaciones físicas o mentales y aquellos servidores que en el término de 3 años contados a partir de la promulgación de la ley, cumplieren con la totalidad de requisitos, edad y tiempo de servicios, para disfrutar de su pensión de jubilación o vejez. Citó la sentencia SU 897 de 2013.

Menciona que se encuentra en trámite de reconocimiento pensional y a su retiro solo fue reconocida la liquidación de prestaciones sociales que fueron utilizadas para el pago de créditos a su cargo, además su condición médica requiere de gastos bastante onerosos, algunos no incluidos en el POS, condiciones que la ubican en situación de desprotección y en estado de indefensión por ser sujeto de especial protección. Concluye que de acuerdo con lo anterior se debe acceder al amparo, con el objeto de permanecer en el empleo que ha venido desempeñando hasta que se acceda materialmente a la pensión de jubilación y así mismo continuar afiliada al sistema de seguridad social, especialmente en salud para continuar con el tratamiento de sus patologías.

ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La **Jefe de la División de Personal de la Cámara de Representantes** presentó informe en el cual se opone a las pretensiones de la acción de tutela, indicando que no le consta que se encuentre en algún tratamiento, puesto que luego del 21 de noviembre de 2016 la señora Inés Duarte no reportó ninguna incapacidad o algún padecimiento en su salud, no evidenciando que haya presentado suspensión en su actividad laboral o administrativa, razón por la cual para el 19 de julio de 2018 no existía ningún impedimento legal para desvincular a la accionante.

Expresa que la vinculación de los funcionarios de las unidades de trabajo legislativo de los congresistas es legal y reglamentaria, de libre nombramiento y remoción, según lo establecido en el artículo 388 de la Ley 5 de 1992 y por el periodo del congresista el cual finalizó el 19 de julio de 2018. Cita sentencia SU-003 del 8 de febrero de 2018 para concluir que la accionante no gozaba de protección laboral reforzada y que no ha demostrado que se encuentre en una situación de vulnerabilidad.

Por su parte, la representante legal del **COLFONDOS** manifiesta que validando el sistema a la fecha la accionante no ha radicado requerimiento ante esta administradora relacionado con la tutela y que la acción resulta improcedente por cuanto todas las pretensiones invocadas demandan un cumplimiento por parte del **CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES**, pues son eventos que surgen de la relación directa del accionante como empleado en torno a sus derechos laborales, considerando que se debe

declarar la improcedencia de la acción en lo que respecta a Colfondos, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.¹

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso concreto fue la Directora Administrativa de la Cámara de Representantes quien dio por terminado el nombramiento de la demandante, por la culminación del periodo constitucional de las Unidades de Trabajo Legislativo de unos representantes a la Cámara, mas no COLFONDOS, no siendo esta última responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la presunta violación endilgada, para efectos de reincorporar a la accionante al cargo que venía desempeñando con el consecuente pago de salarios y la afiliación al sistema de seguridad social, razones por las cuales se desvinculará por no estar legitimada en la causa por pasiva.

ANÁLISIS DEL DESPACHO.

Procedibilidad de la acción de tutela.

- Inmediatez:

¹ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, la Resolución 1500, por medio de la cual se dio por terminada la vinculación legal y reglamentaria a la aquí accionante, data del 19 de julio de 2018 (fs. 24 a 42) y la acción de tutela se interpone el día 22 de agosto de 2018. Es decir, 1 mes y 3 días después, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

- Subsidiariedad

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en el artículo 6º las causales de improcedencia y en el numeral 1º señala que no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

De otro lado, la Corte ha considerado que el agotamiento de los recursos ordinarios de defensa judicial responde al principio de subsidiariedad, lo cual pretende asegurar que la acción de tutela no se convierta en una instancia más dentro del trámite jurisdiccional.

En tratándose de acción de tutela contra actos administrativos la Honorable Corte Constitucional ha “predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión”².

Sobre el perjuicio irremediable, la H. Corte Constitucional ha manifestado que se deben cumplir los elementos de inminencia, gravedad y requerir medidas urgentes e impostergables para la protección de derechos fundamentales: “(...) En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos facticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”³.

En este orden de ideas, la procedencia del mecanismo constitucional contra actos administrativos está supeditada a la existencia de un perjuicio irremediable que debe ser

² T.- 094/2013

³ . Sentencia T – 1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes). En esta sentencia se estudiaba si era procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que el accionante había presentado una demanda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, para solicitar el incremento de su mesada pensional. En este caso, la Corte resolvió confirmar los fallos de instancia, que negaron el amparo del derecho, pues consideró que en el caso en concreto no se configuraba una situación irremediable.

invocada y demostrada ante el Juez Constitucional a fin de que éste pueda tomar las medidas necesarias de protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Retén social

En sentencia T 084 de 2018, la Corte Constitucional se refirió al denominado retén social y reiteró la regla jurisprudencial para su protección, así:

“(…)

1. Ahora bien, en el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado “*retén social*”, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, **de manera reiterada y uniforme**, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente:

(i) Las personas beneficiarias del “*retén social*” son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse⁴.

(ii) Los efectos del “*retén social*” se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo “*la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios*”⁵.

(…)

2. En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido invariablemente que **la acción de tutela es procedente para solicitar la protección derivada del “retén social” en procesos de reestructuración administrativa, aun cuando no se presenta la supresión o liquidación de la entidad pública**”.

(…)

“Es pertinente destacar que la Ley 790 de 2002 fue expedida dentro del marco de un proceso de modernización de la administración pública, que tenía como objetivo crear, suprimir y fusionar diversas entidades públicas del orden nacional. Sin embargo, el Legislador decidió incorporar mecanismos de protección de los derechos de algunos trabajadores que, debido a sus especiales condiciones, podrían resultar gravemente perjudicados durante el proceso de reestructuración.

Por consiguiente, el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 dispone que, de conformidad con la reglamentación establecida por el Gobierno Nacional, **no podrán ser retirados** en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública (PRAP): (i) las madres cabeza de familia sin alternativa económica⁶, (ii) las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y (iii) las personas próximas a pensionarse.

(…)

⁴ Sentencia T-420 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; sentencia SU-897 de 2012 (M.P. Alexei Julio Estrada); sentencia T-034 de 2010. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); sentencia T-179 de 2008. (M.P. Cristina Pardo Schlesinger); sentencia T-200 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra); sentencia SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); sentencia SU-389 de 2005 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

⁵ Ver sentencias SU-897 de 2012 (M.P. Alexei Julio Estrada); T-1239 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-989 de 2008 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-009 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

⁶ Cabe resaltar que mediante la sentencia C-044 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería) la Corte Constitucional consideró que la protección de la cual son titulares las madres cabeza de familia “**debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen**”.

3. Igualmente, debe advertirse que la Corte Constitucional ha estimado que la estabilidad laboral reforzada derivada del llamado “retén social” es una protección que *“depende o está en función, en cualquier escenario, de la naturaleza del vínculo o la causa y el contexto de su terminación”*⁷. Por ende, el alcance de esta figura debe analizarse **en atención a la naturaleza y los elementos esenciales del vínculo laboral establecido entre la administración y los servidores públicos**.

De este modo, en aplicación de dicha regla jurisprudencial, esta Corporación ha sostenido que: (i) la protección originada en el llamado “retén social” no se extiende a los servidores públicos que ocupan cargos en la planta de personal temporal de las entidades públicas⁸; (ii) por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no gozan de estabilidad laboral reforzada⁹; y (iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial protección derivada del “retén social”, el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente¹⁰.

4. Así las cosas, como fue expuesto en los fundamentos jurídicos 48 a 51 de la presente decisión, la Corte Constitucional ha considerado que la protección derivada del “retén social” no es absoluta ni ilimitada. Por tanto, dado que dicha salvaguarda sólo puede garantizarse en el marco de las posibilidades fácticas y jurídicas de otorgarla, resulta indispensable ponderar los principios de la función administrativa (y, a partir de ellos, las circunstancias propias de los procesos de reestructuración de la administración) con los derechos fundamentales de los titulares de la protección laboral reforzada”.

En este orden de ideas, la figura del retén social está orientada a salvaguardar la estabilidad de los servidores públicos que ocupen cargos en provisionalidad y que la entidad para la cual labora haya sido sometida a un proceso de reestructuración, conforme la estableció la Ley 790 de 2002, sin que se pueda hacer extensiva a los empleados públicos de libre nombramiento y remoción.

Prepensionado

Al respecto, este Despacho cita la sentencia SU 003 de 2018, en la cual la Corte Constitucional diferenció el retén social de la prepensión, indicando que estos últimos son aquellos que están próximos (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas, de la siguiente manera:

“Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte, la figura de la “prepensión” es diferente a la del denominado “retén social”, figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas. La “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

“[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”[56].

⁷ Sentencia T-269 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁸ Sentencia SU-003 de 2018 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

⁹ Sentencia T-269 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹⁰ Sentencias T-186 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-017 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa); T-729 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

61. Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

62. La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

63. Igualmente, tal como lo ha considerado esta Corte, en especial en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, en aquellos supuestos en los que solo resta el requisito de edad (dado que se acredita el número de semanas de cotización o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida), no se ha considerado que la persona sea titular de la garantía de “prepensión”, en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones[57].

64. En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente”.

- El caso concreto.

En el presente asunto se pretende que por esta vía se tutelen los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, trabajo, debido proceso y mínimo vital y se ordene a la entidad accionada su reincorporación en el cargo que venía desempeñando o uno equivalente junto con el pago de salarios y aportes dejados de cotizar hasta que adquiriera su estatus pensional.

Por su parte, el Jefe de la División de Personal de la Cámara de Representantes resalta la calidad del nombramiento de la accionante y la finalización del periodo del congresista con el que ella laboraba, indicando que si bien la accionante tuvo quebrantos de salud, estos fueron informados en octubre y noviembre de 2016.

De acuerdo con la reseña jurisprudencial y los argumentos expuestos por las partes, el Despacho revisará si en el presente caso la accionante cumple con la estabilidad reforzada ya sea por comprobarse las condiciones de reten social o de prepensionada.

Se encuentra probado en el expediente que mediante Resolución 0315 de 2010, la accionante fue nombrada como integrante de la Unidad de Trabajo Legislativo del Representante Rafael Romero Piñeros (f. 22).

Al tenor de lo establecido en el artículo 388 de la ley 5 de 1992 “Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato”.

En el presente asunto, la señora Inés Duarte Montaña, fue nombrada a través de una vinculación legal y reglamentaria de libre nombramiento y remoción, es decir que de acuerdo con la sentencia T-084 de 2018, la Ley 790 de 2002¹¹, citada en el escrito de tutela, fue expedida dentro del marco de un proceso de modernización de la administración pública, que tenía como objetivo crear, suprimir y fusionar diversas entidades públicas del orden nacional y el Legislador decidió incorporar mecanismos de protección de los derechos de algunos trabajadores que, debido a sus especiales condiciones, podrían resultar gravemente perjudicados durante el proceso de reestructuración, situación que no se ajusta al caso estudiado, dado que la Cámara de Representantes no ha sido objeto de tal modernización, razón por la que la accionante no es beneficiaria del retén social solicitado.

Igualmente, en lo que tiene que ver con la calidad de prepensionada, tampoco se dan los supuestos de hecho, porque para la fecha de terminación de la vinculación, ya contaba con más de 57 años de edad (fs. 21) y más de 1300 semanas cotizadas¹² para acceder al derecho pensional, exigidos por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, desvirtuándose el requisito de los tres años faltantes para adquirir la pensión.

Así, de acuerdo con el acervo probatorio la demandante no se encuentra en ninguno de los escenarios de estabilidad reforzada y contrario a lo manifestado a folio 2, a la fecha no ha presentado la correspondiente solicitud pensional, situación que no se puede endilgar a las accionadas, por tanto no se evidencia la afectación de ningún derecho fundamental atribuible a las entidades.

Para concluir, la accionante manifiesta que es sujeto de especial protección por su estado de salud, al padecer una enfermedad denominada mielitis transversa aguda, para lo cual aporta copia de la historia clínica visible a folios 44 a 54 y 79 a 115; sin embargo, el derecho a la salud, será cobijado al momento del reconocimiento pensional, solicitud que no ha sido adelantada por la accionante, observando el Despacho que el motivo de la terminación de la vinculación no obedeció a su patología, pues esta viene siendo tratada desde el 27 de septiembre de 2016, sino a que el congresista que la había postulado en la Unidad Legislativa no fue reelegido para el siguiente periodo legislativo.

De las anteriores consideraciones, se concluye que no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales invocados y que es la demandante quien debe adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento de su derecho pensional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DESVINCULAR, por no estar legitimada en la causa, **A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO.- NO TUTELAR los derechos invocados, por lo expuesto en la parte motiva.

¹¹ Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República.

¹² Cuenta con 1417 semanas, de acuerdo con lo certificado a folios 125 a 128.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejg